



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Turismo
Carpeta N° 373 de 2000

Anexo II al
Repertorio N° 217
Junio de 2002

TURISMO INTERNO PERMANENTE DE CARÁCTER
HISTÓRICO Y CULTURAL

Fomento

Modificaciones de la Cámara de Senadores

XLVa. Legislatura

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 1º.- Créase la Comisión de Fomento del Turismo Interno Permanente de carácter Histórico Cultural, la que funcionará en la órbita del Ministerio de Turismo.

Dicha Comisión estará integrada por un delegado de los siguientes organismos: Ministerio de Turismo, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Educación y Cultura, Comisión del Patrimonio Histórico de la Nación y la o las Intendencias Municipales involucradas en cada caso.

Artículo 2º.- Declárase de interés nacional la actividad de inversión (Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974, y Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998), que propenda a la creación de una infraestructura de servicios adecuados al desarrollo del turismo interno y permanente de carácter histórico cultural, en los distintos departamentos del país.

Se incluye en lo preceptuado por el inciso precedente y previo informe favorable de la Comisión que se crea en el artículo 1º de esta ley, la producción de postales, libros, discos, películas, videocintas, programas de computación, soportes informáticos, sitios de internet y todo otro tipo, bien o conjunto de bienes, cuyo contenido educativo o informativo favorezca el turismo de carácter histórico cultural.

Establécese un plazo de dos años a partir de la publicación de la presente ley, prorrogable por el Poder Ejecutivo, para la presentación de proyectos de inversión.

Artículo 3º.- Quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley los albergues estudiantiles de carácter turístico, las posadas, pulperías y otros negocios típicos y restaurantes cercanos a los solares históricos.

Artículo 4º.- Decláranse zonas prioritarias de desarrollo turístico (artículos 16 y 17 del Decreto-Ley N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974) los lugares de ciudades, pueblos y villas, referidos en la Guía Turística Nacional Histórica Cultural cuya confección se comete al Ministerio de Turismo por el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 5º.- Cométese al Ministerio de Turismo la confección de una Guía Turística Nacional Histórica Cultural, a cuyos efectos convocará a un concurso en un plazo no mayor de noventa días, a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 6º.- Declárase monumento histórico el solar donde estuvieran emplazados el Cuartel General de Artigas y la villa de Purificación, ubicado dentro de las fracciones de campo

individualizadas por los padrones 4980 y 4983 en mayor área, 4ta. Sección catastral, zona rural en el departamento de Paysandú.

El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para proceder a determinar su extensión, delimitación y señalamiento, previo informe fundado en asesoramiento competente, de acuerdo con los alcances de la Ley N° 14.040, de 20 de octubre de 1971, a los efectos de la creación del Parque Nacional Purificación.

Artículo 7°.- Declárase de especial interés nacional la conservación y mantenimiento de todos los monumentos históricos declarados como tales, en especial la villa Santo Domingo de Soriano y el solar donde estuvieran emplazados el Cuartel General de Artigas y la villa de Purificación.

Artículo 8°.- Se declara de especial interés la construcción en la villa Santo Domingo de Soriano, en el solar donde viviera el General José Artigas, de una vivienda de similares características a la que él ocupó. La misma se destinará a museo que se denominará "Museo Artiguista".

Cométese a la Comisión de Fomento del Turismo Interno Permanente de carácter Histórico Cultural la consecución de los medios para el cumplimiento de este fin.

Artículo 9°.- El Ministerio de Turismo, el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinarán con las Intendencias Municipales de cada departamento las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, así como lo establecido en el artículo 4° del Decreto-Ley N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974. Los institutos históricos y geográficos y círculos de investigación histórica de cada departamento podrán ser consultados con fines de asesoramiento.

Artículo 10.- La Comisión creada en el artículo 1° de la presente ley coordinará la visita de los alumnos del último año escolar y liceal a los lugares de atractivo turístico, histórico y cultural, en especial los contenidos en la Guía Turística Nacional Histórica Cultural y a su vez coordinará con las Intendencias Municipales respectivas, la realización de eventos culturales en los declarados monumentos históricos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes,
en Montevideo, a 9 de octubre de 2001.

GUSTAVO PENADÉS
Presidente

HORACIO D. CATALURDA
Secretario

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Créase la Comisión de Fomento del Turismo Interno Permanente de carácter Histórico Artístico y Cultural de la Nación, la que funcionará en la órbita del Ministerio de Turismo.

Dicha Comisión estará integrada por un delegado de los siguientes organismos: Ministerio de Turismo, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Educación y Cultura, Comisión del Patrimonio Histórico de la Nación, Congreso de Intendentes y la o las Intendencias Municipales involucradas en cada caso.

Artículo 2º.- Declárase de interés nacional la actividad de inversión (Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974 y Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998), que propenda a la creación de una infraestructura de servicios adecuados al desarrollo del turismo interno y permanente de carácter histórico cultural, en los distintos departamentos del país.

Se incluye en lo preceptuado por el inciso precedente y previo informe favorable de la Comisión que se crea en el artículo 1º de esta ley, la producción de postales, libros, discos, películas, videocintas, programas de computación, soportes informáticos, sitios de internet y todo otro tipo de bienes o servicios cuyo contenido educativo o informativo favorezca el turismo de carácter histórico cultural.

Establécese un plazo de dos años a partir de la publicación de la presente ley, prorrogable por el Poder Ejecutivo, para la presentación de proyectos de inversión.

Artículo 3º.- Quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley los albergues estudiantiles de carácter turístico, las posadas, pulperías y otros negocios típicos y restaurantes cercanos a los solares históricos.

Artículo 4°.- Decláranse zonas prioritarias de desarrollo turístico (artículos 16 y 17 del Decreto-Ley N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974) las referidas en la Guía Turística Nacional Histórica Cultural cuya confección se comete al Ministerio de Turismo por el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 5°.- Cométese al Ministerio de Turismo la confección de una Guía Turística Nacional Histórica Cultural, a cuyos efectos convocará a un concurso en un plazo no mayor de noventa días, a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 6°.- Declárase monumento histórico el solar donde estuvieran emplazados el Cuartel General de Artigas y la villa de Purificación, ubicado dentro de las fracciones de campo individualizadas por los padrones 4980 y 4983 en mayor área, 4ta. Sección Catastral, zona rural en el departamento de Paysandú.

El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para proceder a determinar su extensión, delimitación y señalamiento, previo informe fundado en asesoramiento competente, de acuerdo con los alcances de la Ley N° 14.040, de 20 de octubre de 1971, a los efectos de la creación del Parque Nacional Purificación.

Artículo 7°.- Declárase de interés nacional la conservación y mantenimiento de todos los monumentos históricos declarados como tales, en especial la villa Santo Domingo de Soriano y el solar donde estuvieran emplazados el Cuartel General de Artigas y la villa de Purificación.

Artículo 8°.- Se declara de interés nacional la construcción en la villa Santo Domingo de Soriano, en el solar donde viviera el General José Artigas, de una vivienda de similares características a la que él ocupó. La misma se destinará a museo que se denominará "Museo Artiguista".

Cométese a la Comisión de Fomento del Turismo Interno Permanente de carácter Histórico Cultural la consecución de los medios para el cumplimiento de este fin.

Artículo 9°.- El Ministerio de Turismo, el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinarán con las Intendencias Municipales de cada departamento las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, así como lo establecido en el artículo 4° del Decreto-Ley N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974. Los institutos históricos y geográficos y círculos de investigación histórica de cada departamento podrán ser consultados con fines de asesoramiento.

Artículo 10.- La Comisión creada en el artículo 1° de la presente ley coordinará la visita de los alumnos del último año escolar y liceal a los lugares de atractivo turístico, histórico y cultural, en especial los contenidos en la Guía Turística Nacional Histórica Cultural y a su vez coordinará con las Intendencias

Municipales respectivas, la realización de eventos culturales en los declarados monumentos históricos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de junio de 2002.

LUIS HIERRO LÓPEZ
Presidente

MARIO FARACHIO
Secretario

=/